

Código: F-PI-28

Versión: 01

Página 1 de 30

# REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN COLOMBIA POR PARTE DE EXTRANJEROS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Diana Zulima Gaviria Muñoz E-mail: <u>dianis0728@gmail.com</u>

Juanita Pérez Buitrago E-mail: <u>juanapb401@hotmail.com</u>

Sara Catalina Ramírez Agudelo E-mail: <a href="mailto:saramirez1110@hotmail.com">saramirez1110@hotmail.com</a>

**Resumen:** El presente artículo pretende analizar la aplicación del principio del *interés superior de los menores* en los procesos de adopción por parte de extranjeros en Colombia, a la luz de la Ley 1098 de 2006. Para ello, se parte de la identificación del desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial del principio reseñado, desde la referencia del proceso especial de adopción relacionado; visualizando la aplicación del principio en el contexto colombiano, de cara a la protección constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

**Palabras claves:** Interés superior del menor, Adopción internacional, Derecho a tener una familia, Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, Derechos de los niños.

**Abstract:** This article aims to analyze the application of the principle of the best interests of minors in adoption processes by foreigners in Colombia, in light of Law 1098 of 2006. To do so, it is based on the identification of normative, doctrinal development and jurisprudential of the principle outlined, from the reference of the special process of related adoption; visualizing the application of the principle in the Colombian context, with a view to the constitutional protection of the best interests of children and adolescents.

**Keywords:** Higher interest of the child, International adoption, Right to have a family, Convention on the protection of the child and cooperation in matters of international adoption, Rights of children.

#### INTRODUCCIÓN

Desde un contexto académico, se busca reflexionar sobre la institucionalidad jurídica de la adopción, proyectada desde un abordaje temático diverso, que comprometa aspectos históricos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; que permita visualizar la

importancia y alcance del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos de adopción por parte de extranjeros en Colombia.

En coherencia con esta línea de discurso, se hará un abordaje normativo extendido, que



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 2 de 30

integre el orden jurídico nacional con los referentes internacionales incorporados por el bloque con constitucionalidad; a luz de los Tratados y Convenios Internacionales, que regulan la materia.

Una vez se establezca el marco normativo, se pretende hacer un abordaje teórico de la adopción desde la óptica proteccionista del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes; que permita una conceptualización clara desde lo referentes nacionales e internacionales.

Posteriormente, a manera de reflexión práctica, se hará una identificación de referente jurisprudenciales, que permitan trazar una línea de influencia desde las decisiones judiciales frente a los procesos de adopción por parte de extranjeros en

Colombia a luz de *principio del interés* superior de los niños, niñas y adolescentes.

Esta comprensión holística busca poner en contexto la aplicación de la adopción desde un abordaje proteccionista, entendiendo la adopción, como una institución de restablecimiento de derechos para los *niños*, *niñas y adolescentes* que se enfrentan a un proceso de adopción en Colombia.

Teniendo como referencia el anterior contexto, se pretende llevar a cabo un abordaje adopción de la desde la principialística, en contraste con la normativa vigente; identificando, a la luz de los principios, la doctrina y la jurisprudencia, el trámite legal y reglamentario establecido, para la adopción de niños, niñas y adolescentes por parte de extranjeros en Colombia.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 3 de 30

## 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA

De acuerdo con Vélez (2016, pág. 1-22), los antecedentes normativos de la adopción en el derecho colombiano tienen su referente en el periodo de la Colonia, en donde esta figura era un acto solemne a la cual se le daba el nombre de "prohijamiento", y que tenía por objeto establecer una relación parental entre el adoptante y el adoptado.

Durante el periodo de la República cada Estado soberano adoptó su propia legislación con respecto a la adopción, debido a que el Congreso Nacional no había dictado norma alguna relativa a este tema; es así como en el Código Civil de Cundinamarca, que era una copia del Código Civil Chileno, se convirtió en el primer referente normativo en incluir un

título especial sobre la adopción, con el cual se buscaba diferenciar los derechos del hijo legítimo frente a los derechos de los hijos naturales y adoptivos.

Posteriormente, con el Código Civil de 1887 el concepto de adopción se estableció en el artículo 269, en cuyo texto original se establecía que "la adopción el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de (sic) hijo, del que no lo es por naturaleza. El que hace la adopción se llama padre o madre, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado"; luego, el mencionado artículo fue modificado por la Ley 140 de 1960, cuyo inciso segundo señaló que "el que hace la adopción se llama adoptante; y aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado".

Más adelante, la Ley 5 de 1975 introdujo una nueva modificación a este artículo, señalando



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 4 de 30

que "podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años".

Con la expedición del Código del Menor del 1989 (Decreto 2737), se hizo referencia a la adopción como una medida de protección por excelencia, que establecía una relación paterno-filial que no existía por naturaleza; en su artículo 89 se estableció que para ser adoptante se debía tener por lo menos 25 años y sólo se podían adoptar menores hasta de 15 años.

Esta última disposición luego sería derogada por el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuyo artículo 61 se establece expresamente que "la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida

de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza" (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 61).

En el Código de la Infancia y la Adolescencia colombiano se dedican dos grandes apartes al tema de la adopción: El primero vincula los aspectos generales, incorporados en los artículos 61 al 78 y el segundo, contenido en los artículos 124 al 128, hace referencia al proceso judicial de adopción.

Al margen de normativa referida, es notable la importancia de incorporar el precepto constitucional que fundamenta la adopción en Colombia, aspecto que se encuentra consagrado en los artículos: 44 y 45, en los



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 5 de 30

cuales se consagran la protección de los niños, niñas y adolescentes.

En general, hoy la adopción tiene un carácter netamente garantista del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, el cual también es atribuible al padre o padres adoptantes, indistintamente de su género, inclinación sexual o tipología familiar.

En mérito de la fundamentación esbozada, se resalta la importancia de un principio constitucional y legal vigente en los procesos adopción, especialmente cuando el adoptante es un ciudadano extranjero o se encuentra en país extranjero, en cual será desarrollado a profundidad en los capítulos subsiguientes.

# 2. DESARROLLO NORMATIVO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El interés superior de los niños, niñas v adolescentes en Colombia se establece dentro del sistema internacional de derechos de la infancia y la adolescencia, así como en la legislación interna como principio rector y principal que irradia, permea el contenido y establece un criterio de interpretación de los demás, incluidos tanto en la Convención de Derechos del Niño como en el actual Código de la Infancia y la Adolescencia; sin embargo, puede señalarse que el antiguo Código del Menor era una legislación de transición que requería complementación frente al asunto que se convoca (adopción) y la aplicación protección integral de los niños,



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 6 de 30

niñas y adolescentes en los proceso de adopción.

Al establecerse dichos paradigmas se encuentra que el interés superior del niño es predominante en cada uno referentes normativo; su contenido y amplitud hace que difieran según el sistema filosófico-jurídico de la infancia que se esté estudiando.

Es así como en el Decreto 2737 de 1989 (arts. 18, 19, 20, 22 y 24) se encontraban varios artículos que lo mencionan y lo instituyen como criterio principal de interpretación y aplicación (en materia preventiva, asistencial y de protección efectiva).

En todo caso, esa expresión del principio del interés superior de la infancia y la adolescencia es lo que permite sostener de

manera firme y reiterativa que se trataba de un régimen legal de transición filosófica necesario para llegar al Código de la Infancia y la Adolescencia actualmente en vigor.

El antiguo Código del Menor no sólo es una enunciación reducida del decálogo principios plasmados en la Convención de Derechos del Niño de 1989, sino que también recogía una conceptualización de los principios allí declarados, ya que interpretarse de acuerdo con la situación irregular se omitía gran parte del contenido real de los mismos, contenido que sólo se haría evidente a los intérpretes, funcionarios judiciales e investigadores, con el inicio de discusión y posteriores debates y sanción del actual Código de la Infancia la Adolescencia.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 7 de 30

En la historia legislativa colombiana se encuentra que la fuente o primer antecedente del principio de interés superior del menor se halla en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la defensa del niño cuando menciona la expresión "interés del menor" de la siguiente manera:

En las diligencias que hayan de surtirse con motivo de la petición de alimentos, o de investigación de la paternidad, las partes pueden estar representadas por abogados inscritos en el Juzgado.

Los intereses del menor serán defendidos por el Promotor-Curador de Menores, en caso de que éste no se hallare representado (Congreso de la República, Ley 83 de 1946, art. 82).

Por otra parte, el anterior Código del Menor planteaba de forma discreta el interés superior del niño al hablar de protección del menor, ya que es imposible entender al interés superior sin la protección integral y viceversa.

Aunque esta interpretación del anterior Código del Menor puede ser refutada si se considera que, si bien el anterior cuerpo normativo se fundamentaba mayoritariamente en la situación irregular, existían apartes que eran de aplicación general, como el caso de los principios. Dichos principios permitían que por vía de acción de tutela se protegieran derechos de menores que no se encontraran en laguna de las hipótesis de situación irregular.

Este principio de interés superior se consagra en el Código del Menor para proteger a todos los menores (niños, niñas y adolescentes) en todas las posibles situaciones de potencial lesión o efectiva afección del ejercicio de sus derechos; y se ratifica con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando en su artículo 8:



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 8 de 30

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 8).

Al ser un imperativo garantístico y moderador de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el Estado, la sociedad y la familia, cada uno de ellos dentro de su campo de acción, se ve abocado, de acuerdo con el marco establecido en la ley, a proveer los medios y garantías necesarias para la satisfacción, libre ejercicio y protección de sus derechos, que no sólo son humanos propiamente dichos, sino que la Carta Política les otorga el título de fundamentales y prevalentes.

Por otra parte, es preciso señalar que al tratarse de un presupuesto filosófico todo el Código de la Infancia y la Adolescencia debe ser entendido a partir de éste y de la protección integral, razón por la cual cada uno de los temas tratados en la nueva codificación, como por ejemplo la inimputabilidad de niños y niñas en materia penal y la creación de un sistema de responsabilidad penal especial para adolescentes (arts. 139 y ss.) comprenden ese doble matiz de preservación de sus intereses anteponiéndolos a los de los demás, y como mecanismos de protección de niños, niñas y adolescentes, el capítulo que establece las obligaciones de familia (art. 39), sociedad (art. 40) y Estado (art. 41) o el que establece el listado de medidas de protección.

El interés superior permite igualmente a la autoridad competente tomar las medidas necesarias para proteger al niño, niña y adolescente y a sus derechos, al punto de estar en posibilidad de ordenar su separación



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 9 de 30

del hogar y su envío a su entorno familiar, a la familia extensa, un hogar sustituto, a un programa de atención especializada o al sistema de adopción.

3. ALCANCE DOCTRINARIO DEL
PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR
DE LOS NIÑOS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS
DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Varios han sido los debates que se han suscitado en materia de adopción internacional. El primer debate que se dio, de acuerdo con Acosta (2010, pág. 11-32), tenía que ver con el hecho de si los menores eran sujetos de derecho, aspecto de gran debate, especialmente desde el área académica y jurídica, pero desde mediados del siglo XX, con la expansión de la doctrina sobre los derechos humanos gestados durante la

ilustración francesa, se puso en el centro a todas las personas, sin importar raza, edad, sexo, nacionalidad o creencia, reconocimiento necesario para fundamentar la garantía del principio del interés superior del menor.

Es así como, los niños son reconocidos como sujetos sociales y de derecho, y como tal la sociedad y el Estado deben papel de garantes iugar un responsables de la vigilancia monitoreo del cumplimiento de éstos derechos (Convención Internacional de los Derechos del Niño - CIDN) (Aguado et al., 2007, p. 6).

De acuerdo con Alzate y Álvarez (2006, pág. 1-90), el principio del interés superior no es nuevo pero, a partir de que se ha reconocido que niños, niñas y adolescentes son igualmente acreedores que los adultos de los derechos fundamentales de las personas, tiene un significado contrario al que antes tuvo; ahora dicho interés está en la satisfacción de esos derechos.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 10 de 30

De otra parte, señala Torrecuadra (2016) lo siguiente:

El interés superior del niño en un principio básico en los derechos del niño. La Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño lo establece como derecho subjetivo de los menores de edad y principio interpretativo como medidas potencialmente cuantas pudieran afectar directa indirectamente a los niños. Más allá de lo establecido por la Convención, observamos que el principio del interés superior del menor es el motivo que inspira el mismo texto convencional, así como cualesquiera otras medidas protectoras de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, no se trata de un principio desprovisto de sombras, que, como todos los que contemplan un margen de discrecionalidad, puede conducir a soluciones cuando menos discutibles (p. 137).

Aunque la regulación colombiana, según destaca Morales (2010, pág. 60-89), se ha vuelto un poco más flexible con los años en los procesos de adopción internacional, desde 2013, mediante Resolución 4274 del 6 de

junio de 2013 del ICBF, modificada parcialmente por la Resolución 5503 del 12 de julio de 2013 del ICBF, se han suspendido las solicitudes de familias extranjeras para adoptar niños sanos; el ICBF ha buscado promover la adopción de niños características y necesidades especiales, por ejemplo, que tengan tres o más hermanos, que tengan dos hermanos y uno sea mayor de 10 años, que tengan más de 10 años, que tengan una discapacidad física o mental o que tengan enfermedades que exijan una atención especializada; gracias esta estrategia se ha logrado la adopción de este tipo de menores que, de lo contrario, se hubieran quedado sin hogar; en 2016 se modificó el rango de edad de los niños candidatos con necesidades especiales a ser adoptados en el extranjero subiendo de siete a diez años.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 11 de 30

Otra de las limitaciones que se venía presentando en Colombia tenía que ver con la negativa de informar a las personas adoptadas en el extranjero sobre sus orígenes. Hoy en día Colombia se presenta como un país garante de los derechos de los adoptados a conocer sus orígenes, incluso si estos son menores de edad.

La adopción está amparada en normas internacionales y legislaciones internas en los diferentes países; dicho proceso se encuentra fundamentado en un sistema de cooperación entre los Estados, legitimado a través del Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

## 4. REFERENTES DOCTRINARIOS DE LA ADOPCIÓN

Según datos de Unicef (2017), la adopción internacional se ha incrementado desde la década del sesenta en todo mundo; sin embargo, aunado a ello se han tenido que enfrentar problemáticas particulares como el tráfico de personas, la explotación infantil, la separación de las familias y el abandono de menores.

Desde un marco internacional, la adopción es un proceso que parte de la consideración del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, constituyéndose en "un mecanismo eficaz contra la amenaza y vulneración de los derechos y también para promover su protección igualitaria" (Cillero, 1999, p. 6).

De acuerdo con Berástegui y Gómez (2015, pág. 35-37), la adopción internacional se trata de un proceso y un fenómeno complejo,



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 12 de 30

debido a que implica la participación de un gran número de agentes y a su vez conlleva la actuación interinstitucional de diferentes tipos de instancias, tanto en el país en el que se solicita la adopción, como en el país de destino del menor adoptado.

Sin embargo, y de acuerdo a autores como Berástegui y Gómez (2015, pág. 35-37), Flores (2018, pág. 372-406) y Paredes y Abad (2017, pág. 9-29), en Colombia y otros países de la región para un extranjero resulta mucho más fácil acceder a procesos de adopción extranjera, debido no solo a la existencia de una normativa más laxa que en sus propios países de origen, en donde las posibilidades de adoptar se reducen, sino también por el bajo número de menores en situación de adoptabilidad o por la exigencia de estrictos requisitos que en últimas, hacen

poco probable un proceso de adopción exitoso.

Según Unicef (2017), países como Estados Unidos, Canadá, Francia, Italia, Noruega, España, Suecia, Suiza, Bélgica y Países Bajos, se caracterizan por tener un número importante de solicitudes de adopción internacional.

En contraste, países como China, Guatemala, Rusia, Etiopía, Corea del Sur, Vietnam, Ucrania, Kazakstán, India, Liberia, Colombia y Filipinas se caracterizan por ser las principales fuentes de hijos adoptivos, lo que se debe a situaciones geopolíticas y sociales difíciles o a que cuentan con legislaciones mucho más flexibles para el reconocimiento de una adopción.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 13 de 30

Si bien se piensa en la adopción internacional posibilidad para contrarrestar como diferentes problemáticas, algunos autores reconocen que detrás de este proceso, el individuo o la pareja adoptante, debe enfrentarse a un sinnúmero de situaciones que trae consigo cada país y que limitan y dificultan el proceso, como es el caso de "las limitaciones a la adopción de parejas del mismo sexo que existe en algunos países" (Manzur, 2008, p. 16), la equivalencia de legislaciones, "las limitaciones idiomáticas" (Díaz, 2011, p. 127), entre otras.

Actualmente, el proceso de adopción internacional se encuentra regido por el Convenio del 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y la cooperación en materia internacional, el cual tiene por objeto que se establezcan garantías para que estos procesos se lleven a cabo teniendo en cuenta

el interés superior del menor y el respeto a sus derechos fundamentales; además, procura que los Estados que hacen parte de este Convenio aseguren el respeto de dichas garantías y prevengan cualquier acto de sustracción, venta o tráficos de niños.

Para autores como Chiapparrone (2017, pág. 7-11) y Del Ángel (2015, pág. 45-57), el origen de la adopción internacional se encuentra, no en la falta de menores en situación de adoptabilidad en los países de residencia de los adoptantes o en la exigencia excesiva de requisitos para tal propósito, sino en una forma de ayuda, de parte de ciudadanos extranjeros, hacia naciones con una población con necesidades especiales; a dicha postura se suma lo planteado por Yngvesson (2012), quien señala que:

El deseo de adoptar niños y niñas de orfanatos del Tercer Mundo no era



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 14 de 30

inicialmente una consecuencia de la infertilidad y la "escasez" de menores blancos sanos en los países occidentales, aunque esto se convirtió rápidamente en un factor central. El deseo se formó como una dimensión del discurso del desarrollo en un mundo postcolonial en el que la adopción de menores operaba en conjunto con otras formas de ayuda (p. 3).

Al margen de las posturas anteriormente planteadas, otros autores señalan que han sido las condiciones demográficas cambiantes en el mundo las que han dado lugar fenómeno adopción de la internacional, destacándose lo dicho por Martínez, Domínguez, Wudineh y González (2015),tanto que regiones desarrolladas los índices de natalidad han disminuido ostensiblemente debido a los cambios en las dinámicas familiares, lo cual genera un manto de duda sobre la real intensión de los adoptantes extranjeros:

Actualmente, las personas adoptantes de Europa y América del Norte deben recurrir cada vez más a países de África (Etiopía) o el Caribe (Haití) para suplir su demanda de niños y niñas pequeñas. De forma provocadora, y citando autores de ambos lados del debate. Selman pregunta si disminución de los números en la transnacional adopción está favoreciendo el interés superior de los niños y niñas (si los estragos causados por la desigualdad han sido eliminados y se ha evitado el interés comercial) o se está, al contrario, perjudicando a esos niños y niñas, no permitiéndoles crecer en el seno de una familia (Fonseca, Marre, Uziel y Vianna, 2012, p. 12).

La adopción internacional de menores en un mecanismo que hace parte del entramado abanico para la protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales, mediante lo cual, según Aldecoa y Forner (2010, pág. 15), apunta a señalar los requisitos para la validez de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas convencionales. A ello se suma que se trata de un mecanismo de ayuda entre Estados que



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 15 de 30

se encuentra regido por nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil:

> En materia de niñez, la propia Convención de los Derechos del Niño promueve el desarrollo de cooperación jurídica internacional para efectiva lograr la protección internacional de los niños (art. 11 sustracción internacional de niños, art. 21 adopción internacional. art. 27 obtención de alimentos en el extranjero, 34 abuso y explotación sexual, art. 35 secuestro, venta o trata) (Goicoechea, 2016, p. 131).

Al respecto, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de la Haya de 1993, tiene como finalidad establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales, así como instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que prevenga la sustracción, la

venta o el tráfico de niños, esto último en virtud de dar cumplimiento al Convenio de La Haya 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, con el cual se busca garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado.

Precisamente, el Convenio de La Haya de 1993 se tuvo como referente para que, en virtud del principio del interés superior del menor, se adoptaran otros mecanismos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para salvaguardar los intereses de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo; precisamente dicho Convenio tiene por objeto:

 a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 16 de 30

derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;

- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1993, art. 1).

A nivel mundial, son pocos los países que hacen parte del Convenio de La Haya de 1993. En el caso de Colombia, la regulación de la adopción internacional, se encuentra establecida en el artículo 72 de la Ley 1098 de 2006 en el cual se estipula, entre otras cosas, que la instancia responsable de la selección de las familias extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas adolescentes adoptables es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante el Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por éste para desarrollar el Programa de adopción a través de su Comité de Adopción, aunque es de anotar que se da prelación a las familias colombianas en los procesos de adopción, buscando con ello garantizar plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados. Otro aspecto a tener en cuenta es que no se podrá entregar ningún niño, niña o adolescente a alguna persona sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1098 de 2006.

## 5. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS EN COLOMBIA

En general, el proceso de adopción compromete dos fases manifiestas: la administrativa y la judicial.



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 17 de 30

Los actores oficiales que intervienen en el proceso de adopción en su fase administrativa y judicial son: el ICBF como autoridad central; el defensor de familia, decide sobre que adoptabilidad del menor cuando esta es la última medida posible para proteger sus derechos; el juez de familia, que decreta la adopción mediante una sentencia; y, el procurador delegado para la familia, que garantiza la primacía del interés superior del menor (Matarazzo, 2016, p. 415).

Desde la fase administrativa, ésta se lleva a cabo ante el ICBF y allí se declara la adaptabilidad del menor; de esta manera, los padres adoptivos, sean estos colombianos o extranjeros, pueden elegir si presentan la solicitud de adopción al ICBF o a través de los organismos acreditados por dicha entidad para el proceso de adopción internacional; aunque el procedimiento es el mismo, los costos administrativos son diferentes.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción en Colombia por parte de residentes en el exterior, sean nacionales o extranjeros, se establece ante las Instituciones Autorizadas Para Desarrollar el Programa de Adopción (IAPAS), definiéndose la siguiente ruta de orientación para los extranjeros:

- Consultar en la página web del ICBF y
  verificar si el país de residencia tiene
  convenios relativos a la protección del
  niño y a la cooperación en materia de
  adopción internacional.
- Debe dirigirse a la Autoridad Central o al organismo acreditado en el país de recepción y autorizado en Colombia, donde le indicarán el procedimiento que debe seguir.
- Consultar los pormenores del convenio en la página web de La Haya: www.hcch.net.
- 4. Si el país donde reside, no hace parte del Convenio de la Haya, contacte allí



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 18 de 30

la autoridad competente en materia de adopción.

- 5. Si el país de residencia es Estados Unidos, además del proceso normal, se requiere que la persona o uno de los adoptantes en pareja tenga la nacionalidad estadounidense.
- 6. Para ser solicitante se deben cumplir con cuatro requisitos de ley: ser plenamente capaz, tener veinticinco años de edad cumplidos, demostrar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable a un menor de dieciocho años de edad y tener al menos quince años más que el adoptable.
- Diligenciar la solicitud de adopción, la cual será allegada a un juzgado de familia.

- 8. Anexar documentos a la solicitud tales como carta de compromiso participación e información en el proceso de evaluación, selección y preparación para adopción, registros civiles de nacimiento, fotocopia de cédula de ciudadanía o de extranjería, certificado médico, certificados económicos, Carta de compromiso de seguimiento post-adopción, certificado de antecedentes judiciales, registro civil de matrimonio o prueba de convivencia extramatrimonial.
- 9. Los extranjeros deben entregar además una información adicional: certificación de entidad gubernamental o privada donde conste compromiso de seguimiento posadopción, autorización de ingreso del gobierno del país de residencia del adoptante, autorización de adopción internacional expedida por



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 19 de 30

la autoridad del país receptor, informe psicosocial del solicitante, registro fotográfico.

ésta debe demostrar su idoneidad, la cual debe ser aprobada por el ICBF.

- La solicitud podrá ser aprobada o rechazada.
- 11. Las solicitudes aprobadas ingresarán a una lista de espera.
- 12. Asignada la familia a la niña, niño o adolescente, le será comunicado este hecho a la familia.
- 13. Se requerirán los servicios de un abogado para que presente ante el juez de familia o promiscuo de familia, la demanda correspondiente.
- 14. El proceso de adopción en Colombia puede tardar dos años.

En general, para que un extranjero pueda adoptar en Colombia debe dirigirse al ICBF; allí un coordinador orientará a la familia adoptante en los pasos que se deben seguir y Es de resaltar que el tema de la adopción en general en Colombia tiene una amplia regulación y ésta se aplica también para los procesos de adopción internacional, destacándose el tema referente a nacionalidad contemplado en el Código Civil (Ley 57 de 1887), así como lo relativo a las uniones maritales de hecho (Ley 54 de 1990), la denominada Ley Anti tramites (Ley 962 de 2005), los mecanismos para demostrar de manera ágil las uniones maritales de hecho (Ley 979 de 2005) y los aspectos procesales que implican procesos como el de adopción (Ley 1564 de 2012). A ello se suma que Colombia se encuentra suscrita al Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, el cual fue ratificado mediante la Ley 265 de 1996.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 20 de 30

(Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 100, inciso 7).

Y desde la fase judicial, la adopción se decreta mediante sentencia dictada en juzgados de familia, la cual debe estar ejecutoriada y debe establecer la respectiva relación paterno-filial; para estos casos los intervinientes en el proceso deben ser los futuros padres adoptantes, quienes deberán contar con el acompañamiento de un abogado, tal y como lo establece el artículo 124 de Código de la Infancia y la Adolescencia. En todo caso, se deben seguir los lineamientos establecidos en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

De acuerdo con Gómez y Urbano (2016, p. 61), el fallo debe contar con los hechos debidamente fundamentados en las pruebas y en la legislación; a su vez debe tener señaladas las respectivas medidas de restablecimiento.

En los casos de una declaratoria de adoptabilidad mediante trámite judicial, el juez deberá verificar la legalidad de la medida.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición

(...) teniendo en cuenta que la misma ley prevé mecanismos para que este se lleve a cabo en su perfección tales como el artículo 104 que contempla la posibilidad de conformar una comisión a través de autoridades que cumplan las funciones de policía judicial para practicar las pruebas cuando estas tuviesen que ser por fuera de la sede, teniendo siempre en cuenta los Derechos fundamentales del menor (Gómez y Urbano, 2016, p. 37).



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 21 de 30

Frente a lo anterior, el juez de familia puede tomar dos decisiones: declarar la adoptabilidad del menor o dictar una medida de restablecimiento de derechos; en el primer caso, se debe realizar el respectivo control de legalidad sobre las decisiones administrativas tomadas por el juez; y en el segundo caso, se ordenarán una o varias medidas de restablecimiento de derechos estipuladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Al final del proceso en su fase judicial, el juez resolverá la resolución que determina la adoptabilidad, la cual da lugar a la terminación de la patria potestad del menor adoptable respecto de los padres biológicos y de ahí se inscribe en el libro de la notaría o de la oficina de registro civil, en donde se determina la nueva patria potestad y la relación paterno-filial.

# 6. REFERENTES JURISPRUDENCIALES

Esta normativa encuentra respaldo en la aplicación jurisprudencial del proceso de adopción, destacándose sobre esta figura algunas sentencias hito que se hacen oportuno mencionar.

La Sentencia de la Corte Constitucional T-204 de 2018; en cuyo literal consagra:

> La adopción "persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar". Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones desarrollo para su armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 22 de 30

efectivo de sus demás derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2018, T-204A).

La Sentencia C-796 de 2004, en virtud de la cual la Corte Constitucional señaló:

La Constitución Política de 1991, acogiendo los postulados prodigados por la legislación internacional sobre la materia, reconoce a la población infantil como grupo destinatario de una atención especial y prevalente, la cual se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista dirigido a garantizar, tanto el desarrollo normal y sano de los menores en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como el ejercicio pleno y efectivo derechos (Corte de sus Constitucional, 2004, C-796).

Frente al desarrollo del *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, como principio de orden constitucional, la Corte Constitucional, acuñó el concepto n la Sentencia T-408 de 1995, al referenciar:

En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por

consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida (Corte Constitucional, 1995, T-408).

Dentro del contenido de esta sentencia, se estableció como una garantía al interés jurídico del menor, que es autónomo y supremo, ya que consiste en el desarrollo integral y sano de la personalidad de éste.

También se estableció la protección integral del menor como excepción al derecho a tener una familia, en la medida en que se pruebe la concurrencia de los caracteres enunciados previamente. "En realidad, la regla general favorecerá siempre la relación permanente y estrecha de padres e hijos" y debe ser aplicada como excepción cuando "el daño que sufriría el menor y su gravedad sean



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 23 de 30

manifiestos y exhiban una intensidad que la haga razonable e indispensable".

De igual forma, definió las características de éste en cuanto a que es real, independiente del criterio arbitrario de los demás, un concepto racional que finalmente es garantía de un interés jurídico supremo. (Corte Constitucional, 1995, T-408).

En la Sentencia T-587 de 1998, la Corte Constitucional, complementó la interpretación del principio interés superior arguyendo, necesidades las especiales y particulares del menor (en la actualidad niño, niña adolescente), especialmente cuando demuestra ciertas aptitudes de carácter físico o psicológico. La protección del menor no depende, por tanto, de la voluntad o deseo de los padres, es decir, no se aplica en razón a la potestad parental,

sino de un elemento relacional, ya que "la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio".

En la Sentencia C-683 de 2015, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 relacionados con el tema de la adopción. A juicio de los accionantes, las normas acusadas excluyen la posibilidad de que los niños sean adoptados por parejas conformadas por personas del mismo sexo. En esta providencia la Corte Constitucional determinó que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente, acorde con una lectura de las normas legales acusadas conforme con la constitución política y los tratados internacionales sobre



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 24 de 30

derechos humanos, que consagran la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En la Sentencia C 653 de 2015, la Corte Constitucional resaltó que las dudas y temores acerca de si la sociedad está preparada para asumir esta decisión no se disipan negando una inocultable realidad, sino enfrentando sus desafíos. Es por ello que resolvió declarar la exequibilidad condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que "en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia".

De tal forma, el ordenamiento constitucional no excluye que los niños sean adoptados por parejas del mismo sexo forman una familia. En la Sentencias SU-617 de 2014 y C-071 de 2015, se dio un abordaje complete del tema de la adopción biológica y plena entre parejas del mismo sexo. La Corte Constitucional se ha referido al ámbito familiar, específicamente, adopción a la por consentimiento, es decir, a la posibilidad que tienen estas parejas de adoptar en el caso en el que el niño o niña sea hijo o hija biológico/a de alguno/a). A partir del año 2011, se dio un avance mayor al reconocer que las uniones de hecho conformadas por parejas del mismo sexo deben ser protegidas como familia conforme el artículo 42 de la Carta Política, y por tanto, figuras como el derecho a la herencia y la porción conyugal, son también aplicables a este tipo de uniones. Adicionalmente, las parejas del mismo sexo son consideras familias susceptibles de adoptar con lo cual la jurisprudencia avanzó



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 25 de 30

en la protección de los derechos de los niños y las niñas, toda vez que con anterioridad era un requisito ser pareja heterosexual para participar en el proceso de adopción.

**CONCLUSIONES** 

Uno de los principales mecanismos para garantizar el principio del interés superior del menor es la figura de la adopción internacional, ello en virtud de que con este instrumento se le garantiza a un menor de situación de adoptabilidad contar y crecer en el seno de una familia que le brinde amor y protección, aspectos que si bien no se configuran como un referente jurídico, en suma responden a los intereses mismos del Derecho.

Sin embargo, en la búsqueda de ese principio los países que promueven procesos de adopción internacional, debido al sinnúmero de exigencias y requerimientos que se encuentran contemplados en sus leyes y regulaciones internas, se imponen una serie de limitaciones a las familias adoptantes que repercuten en la afectación del principio del interés superior del menor.

Así por ejemplo, en Colombia a los extranjeros sólo se les entregará en adopción menores que se encuentren en situaciones especiales: lo anterior es solamente una parte de las limitaciones que se evidencian en estos países adopción con respecto la internacional, las cuales contribuyen a que se incurra en práctica de trata de personas, especialmente de niños, niñas y adolescentes, fenómeno que no necesariamente es con fines delictivos (explotación sexual o laboral, esclavitud, tráfico de órganos, etc.), sino con el ánimo de brindarle la oportunidad a un menor para que tenga una familia, pero por



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 26 de 30

fuera de las exigencias legales establecidas en la normatividad nacional e internacional.

debe garantizar la protección del interés superior del menor.

En general, el proceso de adopción en Colombia ya de por sí genera una serie de limitaciones para los adoptantes, bien sea que se trate de adopciones individuales o por uniones maritales; parte de dichas limitaciones imponen un sinnúmero de sesgos al interiores superior del menor en la medida en que se procura dar cumplimiento primero a un trámite administrativo que la búsqueda pragmática de dicho principio; a ello se suma las dificultades propias del proceso de adopción internacional, que además de las limitaciones propias del proceso como tal, establece barreras para que los adoptantes logren su propósito. Es de resaltar que más que la satisfacción del interés de los adoptantes, el proceso siempre

#### **REFERENCIAS**

- Acosta, A. (2010). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. Reflexiones para la acción. *Revista AFESE*, (54), 11-32.
- Aguado Q., L., Arbona E., A., Osorio M., A., Ahumada C., J., & Guerrero J., M. (2007). El índice de derechos de la niñez en Colombia. Una perspectiva regional. *Documento de trabajo Pontificia Universidad Javeriana*, (5), 1-10.
- Aldecoa L., F., & Forner, D., J. (2010). La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales. Madrid: Marcial Pons.
- Alzate C., C., & Álvarez B., P. (2006).

  Acerca de las principales reformas introducidas en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia (Proyecto de Ley 215 de 2006) con respecto al Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). Medellín: Universidad de Antioquia.
- Berástegui P., A., & Gómez B., B. (2015). Adopción internacional: de dónde venimos, a dónde vamos. *Índice: revista de estadística y sociedad*, (63), 35-37.



Código: F-PI-32

Versión: 01

Página 27 de 30

- Chiapparrone, N. (2017). La adopción internacional y las nuevas disposiciones del proyecto de Código Civil. Cuestiones de competencia. *Alegatos*, 11(48), 7-11.
- Cillero B., M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. San José de Costa Rica: Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1993). Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. La Haya (Holanda), 29 de mayo de 1993.
- Conferencia de La Haya. (1980). Convenio de La Haya de 25 de octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

  Rotterdam, Holanda. Recuperado de <a href="http://www.oas.org/dil/esp/convenio\_d">http://www.oas.org/dil/esp/convenio\_d</a> e la haya sobre los aspectos civiles de la sustraccion internacional de m enores.pdf
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57*. *Código Civil*. Sancionado el 26 de mayo de 1873.
- Congreso de la República. (1946). *Ley 83*, *Orgánica de la defensa del niño*. Bogotá: Diario Oficial No. 26.363, de 24 de febrero de 1947.

- Congreso de la República. (1960). Ley 140. Por el cual se sustituye el Título 13 del libro Primero del Código Civil, sobre adopción. Bogotá: Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre.
- Congreso de la República. (1975). Ley 5. Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 34.244 del 28 de enero.
- Congreso de la República. (1990). Ley 54.

  Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Bogotá: Diario Oficial No. 39. 615 del 31 de diciembre.
- Congreso de la República. (1996). Ley 265, por medio de la cual se aprueba el "Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993. Bogotá: Diario Oficial No. 42.703, de 30 de enero de 1996.
- Congreso de la República. (2005). Ley 962.

  Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

  Bogotá: Diario Oficial No. 46.023 del 6 de septiembre.
- Congreso de la República. (2005). Ley 979. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 28 de 30

establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Bogotá: Diario Oficial No. 45.982 del 27 de julio.

- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá: Diario Oficial No. 46446 del 8 de noviembre.
- Congreso de la República. (2012). Ley 1564.

  Por medio de la cual se expide el
  Código General del Proceso y se
  dictan otras disposiciones. Diario
  Oficial No. 48.489 de 12 de julio de
  2012.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-408*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia T-587*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-796*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-276. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia SU-617. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-071. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-683. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-204A*. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Del Ángel T., C. (2015). La adopción de menores en México y en el contexto internacional. *Letras Jurídicas*, (31), 45-57.
- Díaz F., J. (2011). Problemas actuales de la adopción internacional. *Revista Afduam*, 15(4), 125-141.
- Flores O., I. (2018). La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 5(10), 372-406.
- Fonseca, C., Marre, D., Uziel, A., & Vianna, A. (2012). El principio del 'interés superior' de la niñez tras dos décadas de prácticas: perspectivas comparativas. Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, 16(395), 1-19.
- Goicoechea, I. (2016). Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, 4(7), 127-151.



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 29 de 30

- Gómez P., M., & Urbano M., D. (2016). Manual práctico para la adopción en Colombia. Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana Cali.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). Resolución 4274. Por medio de la cual se adoptan decisiones relacionadas con el desarrollo del Programa de Adopciones en el ICBF e Instituciones Autorizadas para Desarrollar el Programa de Adopción. Recuperado de <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\_icbf\_4274\_2013.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\_icbf\_4274\_2013.htm</a>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). Resolución 5503. Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 4274 del 6 de junio de 2013. Recuperado de <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\_icbf\_5503\_2013.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\_icbf\_5503\_2013.htm</a>
- Manzur M., D. (2008). Adopción de Niños por personas homosexuales ¿Pertinentemente Viable? Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Martínez O., A., Domínguez P., N., Wudineh, M., & González G., L. (2015). Adopción internacional de Etiopía en un período de 5 años. *Anales de Pediatría*, 82(5), 302-307.
- Matarazzo B., S. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal. *Revista de Derecho Privado*, (31), 409-427.

- Morales A., A. (2010). La familia en la Constitución nacional. Estimación legal y jurisprudencia. *Revista Mario Alario D'Filippo*, 2(3), 60-89.
- Paredes, C., & Abad, S. (2017). La vulneración del interés superior del niño en casos de adopciones internacionales a la luz de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. *USFQ Law Review*, 4(1), 9-29.
- Presidencia de la República. (1989). *Decreto* 2737. *Código del menor*. Recuperado de <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\_menor.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\_menor.html</a>
- Torrecuadrada G., S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157.
- Unicef. (2017). *Adopción internacional:* innocenti digest. Recuperado de <a href="https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf">https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf</a>
- Vélez R., M. (2016). La adopción en Colombia: historia, mitos y bondades. Manizales: Universidad de Manizales CINDE.
- Yngvesson, B. (2012). Colocando al niño/aregalo en la adopción internacional. Scripta Nova Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, 16(395), 1-26.



Código: F-PI-32

Versión: 01

**Página** 30 de 30

#### **CURRICULUM VITAE**

<u>Diana Zulima Gaviria Muñoz</u>: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

<u>Juanita Pérez Buitrago</u>: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

<u>Sara Catalina Ramírez Agudelo:</u> Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.